



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
10 MAY 2017	
Recibido.....	12 ⁵⁶ Hs.
Exp. N°.....	33010 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 1 de la ley N° 13.004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

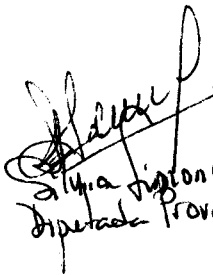
“ARTICULO 1º: Definición. Se entiende como período de transición al plazo que transcurre desde el primer día de plena entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, ley 12.734 y hasta la total finalización de las causas anteriores a dicha entrada en vigencia según lo dispuesto por la ley 6740 y sus modificaciones”.

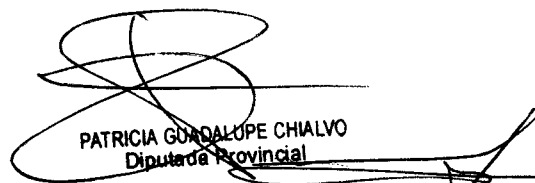
ARTICULO 2º: La estructura judicial de conclusión de causas existente al momento de la sanción de la presente ley se mantendrá hasta la total conclusión de las mismas, y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia establecerá el mecanismo de traspaso al nuevo sistema teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero y la ley 13004 y sus modificaciones.


ARTICULO 3º: Derogase el artículo 8 de la ley 13.004.

ARTICULO 4º: Derogase el artículo 24 de la ley 13.004.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada Provincial


PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada Provincial
GERMAN ANDRÉS BACARELLA
Diputado Provincial


HÉCTOR CAVALLERO
Diputado Provincial

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Motiva este proyecto de ley, la necesidad de que este cuerpo, en función de sus facultades delegadas por el Poder Originario, realice respecto de los actos el debido control constitucional y convencional en cuidado de las Garantías Jurisdiccionales y el necesario control interno respecto de las normas.

El espíritu de toda la modificación propuesta, eliminando el plazo de 3 años en el artículo 1 de la ley 13004 (que es el que establece el plazo de transición entre el viejo y el nuevo sistema procesal penal provincial) es la salvaguarda de numerosos principios constitucionales que a continuación enumeraremos, los cuales garantizan derechos fundamentales del ciudadano, aplicando de esta manera lo que corresponde en todo Estado de Derecho como lo es su Constitución y las leyes en cuestión y no que sea el mero paso del tiempo el que se encargue de dejar sin pronunciamiento a numerosas causas judiciales. Es decir, estamos de acuerdo en que existe un plazo de transición para la resolución de las causas penales, pero este debe durar hasta tanto todas ellas tengan el veredicto correspondiente. Por ello la modificación trae aparejada la derogación del artículo 24 de la ley, que es el que le da facultad al Poder Ejecutivo de prorrogar por un lapso de hasta seis (6) meses el período de transición una vez finalizado. Al quitarle el lapso de duración al período de transición, dicho artículo no tendría razón de seguir expresado en la ley.

Es así que los ejes que analizaremos a continuación, forman parte del fondo de la discusión, en tanto derechos fundamentales se encontrarían violentados si no se tuvieran en cuenta.

En tal sentido, la modificación pretendida se propone poner de manifiesto y hacer desde la doble hermenéutica, un control estricto de los derechos que se encuentran en colisión con el modelo que se ha planificado como "*de transición*" de un sistema jurisdiccional a otro. Esta Honorable Cámara no puede obviar los puntos que consideramos a continuación.

La evidente violación del principio dogmático del *Juez Natural*: el artículo 8 de la Convención Americana, marca los estándares mínimos a respetar y tutelar como protección inalienable para la defensa de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se encuentran



exhaustivamente previstos los artículos 18 de la Constitución Nacional y el artículo 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El análisis del *principio de Juez Natural* ha sido ratificado tanto en las Convenciones como en los dictámenes de Tribunales Internacionales, ya que sostiene la tutela de otros derechos de las personas. Ellos son entre otros, y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de *acceso a la jurisdicción y debido proceso*.

El derecho a Juez Regular dogmáticamente implica de manera excluyente que: (...)

“El juez natural es la garantía mínima que debe reportar un proceso para que sea legal y justo. Como corolario de la anterior definición, podemos obtener los siguientes cuatro elementos: Competencia: es la capacidad que la ley le otorga a los jueces para conocer determinadas causas; es decir, para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. Independencia: es una condición fundamental que implica que el juez no puede tener ningún tipo de subordinación a las partes del proceso. Imparcialidad: representa al juez como un tercero neutral entre las partes procesales que brinda la seguridad de que decidirá el proceso con objetividad. Establecimiento con anterioridad a la ley: se refiere a que el tribunal debe haber sido designado previamente al hecho que se investiga”.

Violándose el principio en el actual régimen en forma inmediata, es por ello que requerimos la modificación propuesta, en particular para las causas que pudieran y debieran desarchivarse, ya que estamos ante una posible violación de la existencia de un tribunal anterior al hecho que se investiga.

Es así que RODRÍGUEZ RESCIA V. M expresa: “ (...) este principio, que hemos llamado del “juez regular”, representa la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial. Así, debe entenderse que “juez o tribunal competente” es necesariamente la autoridad judicial y ordinaria, lo que excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, (...)”.

Teniendo en cuenta estos estándares, es que proponemos la modificación en el artículo segundo cuando señalamos: “La estructura judicial de conclusión de causas existente al momento de la sanción de la presente ley se mantendrá hasta la total conclusión de las mismas, y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia establecerá el mecanismo



de traspaso al nuevo sistema teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero y la ley 13004 y sus modificaciones". Es necesario mantener hasta la total conclusión de las mismas el sistema previsto en el momento de la regularidad del proceso lo que indica un urgente accionar de este Poder Legislativo en la modificación. El cambio de reglas es violación, no solo de los derechos del imputado sino también de las víctimas, generando una perversa paradoja con el archivo inmediato y la aplicación de un nuevo procedimiento.

Al respecto, la Corte Interamericana consideró que a la señora Loayza Tamayo, se le violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en cuanto a la exigencia de juez competente, por lo que los tribunales militares actuaron ultra vires al usurpar jurisdicción. Lo anterior, debido a que al proceso a que estuvo sometida le fueron aplicados Decretos-Leyes en los que la jurisdicción militar carecía de competencia para mantenerla en detención, y menos aún, para ponerla a disposición de "otra" autoridad competente, después de haberse declarado aquella incompetente mediante una sentencia firme absolutoria.

El archivo de las causas sin el sobreseimiento implica la violación del principio de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana) afectando en forma directa todo el corpus y plexo normativo. Ya que la inocencia es un "estado" y tal como lo señala RODRÍGUEZ RESCIA V. M (...) "*no es él quien debe probar su inocencia, sino los órganos que dirigen la acusación los que tienen la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, los cuales están impedidos de coaccionarlo y, con mayor razón, de someterlo a torturas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes -expresamente prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (...)*".

En cuanto a la derogación del artículo 8 de la ley N° 13004, es porque el mismo establece "*el archivo de pleno derecho de todas las causas en las que al día de finalización del período de transición, no haya habido decisión definitiva*", como así también "*el cese de las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto en ellas*". Si bien se establecen algunas excepciones al respecto como los casos de *querrela por delito de acción privada*, que continuarán según su estado, y para el caso de los *delitos de acción pública*, se establece un mecanismo para que la causa continúe, consideramos que el archivo de las causas a raíz de todos los principios



desarrollados más arriba, se agregaría otro que consideraríamos vulnerado, cual es el de "acceso a la justicia". La doctrina y Jurisprudencia internacional han hecho hincapié en el derecho de "acceso a la justicia" y el de "acceso en la justicia". Para el caso que nos compete en el presente proyecto de ley, acceso, uso, goce y permanencia en derechos en la justicia, "genera un núcleo duro de derechos" que en caso de no aprobarse la presente modificación, estaría afectando en forma directa al justiciable, tanto al imputado, como a las presuntas víctimas. Entendemos así que el debido proceso legal presenta un aspecto adjetivo y otro sustantivo. Como enseña LINARES, "el debido proceso legal (lato sensu) es un conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que *deben jurídicamente cumplirse* para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en el Estado de que se trate (aspecto sustantivo del debido proceso)". LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Astrea, 1970, p. 11

En el mismo sentido se expresa RODRÍGUEZ RESCIA V. M. cuando indica como criterio fundamental: "El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el derecho de defensa procesal" es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro." (...)

La situación actual del llamado sistema conclusional, entra en colisión con el sistema Internacional y Nacional de protección de Derechos Humanos, violando el propio Estado en su producción normativa - ya por acción u omisión- las normas constitucionales y Convencionales, trayendo aparejada responsabilidad nacional e Internacional en la materia.

No puede eludirse que el periodo conclusional tal como se encuentra planteado violenta el principio de Juez natural e intervención en los procesos jurisdiccionales que se



encuentran en proceso. La Doctrina y Jurisprudencia recalca que el mismo debe ser independiente e imparcial, debiendo proteger junto con otros organismos del Estado los pilares del debido proceso, entre ellos: *la presunción de inocencia, la igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, la inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable.*

La diversidad de garantías procesales que conforman lo que denominamos "debido proceso legal", es lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denomina el valor o bien jurídico común que da origen a las garantías procesales particulares que nos permiten el análisis y la interpretación de cada uno de los requisitos o condiciones que deben observarse para asegurar la adecuada defensa de las personas y las víctimas, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración de algún órgano del Estado.

En este sentido la Corte IDH ha dicho que *"el concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal"*. Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). En el caso de no incorporarse las modificaciones propuestas se entraría a violación y contradicción con las sentencias Internacionales en la que nuestro país ha delegado competencia, jurisdicción y obligatoriedad en aplicabilidad de criterios.

En tal sentido la modificación propuesta es inminente y necesaria ya que garantizaría efectivamente el requisito de "igualdad de las partes y equidad de los procedimientos. Tal como lo señala RODRÍGUEZ RESCIA V. M (...) "Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia".

Sobre este equilibrio justo es donde se resquebraja con la legislación vigente el criterio de igualdad de las partes y equidad en los procedimientos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "el Tribunal



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Interamericano”), tuvo la oportunidad de referirse al artículo 25 de la Convención Americana en el Caso Castillo Páez en los siguientes términos: Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

En tal sentido fundamenta esta modificación, el derecho y principio general de *igualdad*; es necesario en forma inminente modificar en el sistema de la ley vigente. El mismo implica tal como lo señala el doctrinario (...) “Este principio y derecho, aplicado como igualdad procesal, no parece permitir ninguna posible distinción, aun cuando, como principio general, sean permitidas ciertas distinciones para sectores de la población que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación (conforme a la máxima “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”). Por lo que la entidad del principio es basal para la fundamentación de los derechos que sintetiza y que siendo inflexionado acarrea discriminación en forma directa por parte del Estado en la implementación del nuevo sistema Penal.

Se encuentra violentado en la ley vigente el derecho efectivo de *defensa material y defensa técnica* (artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana), no solo del imputado, sino de las víctimas, haciendo implosionar el sistema más básico de garantías. En tal sentido y discutiendo el agotamiento de los recursos internos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido explícita: “...si, por razones de indigencia (...) un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la convención, no puede exigírsele su agotamiento”. Lo que ha fortalecido el criterio de igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, eje de tutela en Estado Democrático de Derecho. Así se convierte en una *garantía latente durante todo el proceso, es fundamental tener como regla que todo imputado/ víctima tiene el derecho de ser asistido por un profesional letrado desde el primer acto del procedimiento*. Y que en el caso que esta Honorable Cámara no produzca las modificaciones propuestas, se encuentran violentadas en forma permanente y continuada, configurando una violación de derecho que deslegitima la intencionalidad del nuevo sistema penal.

En el marco de los Derechos que se encuentran comprometidos en la seguridad

“2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS”

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



democrática, e indelegable la responsabilidad del Estado en perseguir los delitos que afectan la cuestión social y el orden público. Los mismos se encuentran comprometidos en las Políticas de Seguridad ciudadana, siendo el renunciamiento, una omisión que viola los pilares tutelares de Derechos. Así lo menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando dice: (...) "Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos." (Informe sobre Derechos Comprometidos en la Política Pública de Seguridad ciudadana).

Así recalca que (...) "Es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares."

En el mismo sentido se sitúa la doctrina Internacional en materia de Políticas Públicas, Diseño y Evaluación de Seguridad ciudadana de la región señalando que el corrimiento del Estado y la construcción de franjas de no punición y persecución de casos, constituye un elemento central de la privatización del conflicto social que constituye *impunidad*. Los datos de incremento de los delitos en nuestra región y especialmente en nuestra Provincia, demuestra el incremento de mayor grado de aplicación de violencia contra las personas, constituyéndose en uno de los paradigmas de violación de derecho a la vida y la seguridad ciudadana democrática.

Así dice la Comisión Interamericana en su informe: " (...) los mayores niveles de victimización, se verifican respecto a adolescentes y jóvenes de los sectores de ingresos medios y bajos de la población, y a las mujeres. Sin perjuicio de ello, la criminalidad y las diferentes formas de violencia interpersonal y social ponen en riesgo el derecho a la vida de todas las personas que integran la sociedad, independientemente de franjas etáreas o sectores sociales. La Comisión desea mencionar especialmente que el Estado, conforme a sus obligaciones positivas en materia de garantía y protección de los derechos humanos, debe diseñar e



implementar, dentro de su política pública sobre seguridad ciudadana, planes y programas eficaces de prevención que tengan como objetivo disminuir el riesgo de reproducción de la violencia y el delito, a la vez que hacer efectivos todos los recursos necesarios para perseguir y poner a disposición de los organismos del sistema judicial a los autores de crímenes, en especial, aquellos que implican violencia contra las personas”.

No son meramente argumentativos los lineamientos que se marcan para nuestra región. Será nuestra responsabilidad revalorizar el rol del Estado y sus obligación para la protección de la víctimas sociales de los delitos y la persecución de sus victimarios. Dejar una brecha de dudas *-archivos-* se constituye en un indicador de posible impunidad que otorga a las corporaciones la opción de volver a someter el presunto delito a su investigación. Investigación incompleta y resoluciones administrativas de negación de la misma implican impunidad. Lo que habilitará que solo aquellos que accedan al pago de un abogado querellante o cuando la defensa pública se pudiere hacer cargo de una causa se desachivará para su persecución.

No es menor este tópico y merece nuestra atención ya que las mayoría sociales no acceden en la justicia, a un abogado querellante, sobre todo por la imposibilidad económica del pago de sus honorarios; por lo tanto se vuelve a repetir la lógica de la re victimización de los sectores más vulnerables.

Así los organismos Internacionales y la propia Constitución Nacional de 1994 han propiciado medidas de acción positiva para ellos, de la que los Estados no han cumplido pudiendo verificarse en los informes a los Pactos y Tratados Internacionales.

“(…) De acuerdo con la obligación de actuar con la debida diligencia, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas de la violencia. Sin embargo, hasta la fecha, la aplicación de la norma de la debida diligencia ha tendido a centrarse en el Estado y se ha limitado a responder a la violencia cuando se produce, desatendiendo en gran medida la obligación de prevenir e indemnizar, y la responsabilidad de los agentes no estatales .” Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 62 Período de Sesiones, E/CN.4/2006/61.

Es responsabilidad del Estado Provincial actuar con debida diligencia, lo que no se cumpliría en el caso que no se incorporaran a la ley vigente las modificaciones que este



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proyecto propone, ya que queda una zona oscura e impune para delitos que no serán perseguidos si no hay instancia de parte. Es nuestra responsabilidad política y como funcionarios públicos que no quede un hueco oscuro de la pura gramática administrativa, en el paso de un sistema a otro, ya que ilegalizaría constitucional y convencionalmente el poder del Estado en los delitos que afectan en su entidad a toda la sociedad civil. La Comisión reafirma que las autoridades estatales tienen la obligación de prevenir y, en su caso, controlar cualquier forma de conducta violenta que vulnere los derechos de cualquier persona bajo su jurisdicción.

En el caso de que el diseño del *periodo conclusional* haya sido pensado como un mero acto de Derecho administrativo, no queremos actuar desde la mera aceptación de la Teoría de los Actos propios, aceptación por omisión y coincidimos en afirmar que: "De acuerdo a los criterios elaborados por la doctrina especializada en la región, se acepta que los derechos humanos soportan ciertos límites a su ejercicio, siempre y cuando para ello confluyan una serie de condiciones y circunstancias que son inherentes a un Estado Democrático de Derecho. En esta dirección, se señala que la interpretación de esas limitaciones deben ser objetivas, entendiéndose por este concepto toda aquella limitación que "correlacione la libertad personal con la igualdad, con la solidaridad, con el bienestar común (...)". Tales limitaciones "no pueden exceder el margen de lo razonable, es decir, no pueden desconocer, no pueden destruir o alterar el derecho limitado.

Si no se incorporan los artículos propuestos, se excede el margen de lo razonable y nos coloca en situación de responsabilidad por omisión en que este cuerpo no debe incurrir.

El silenciamiento de este problema al que nos enfrentamos en la Provincia no es competencia solo de las ONG`S., sino de todos y todas las ciudadanas por lo que coincidimos que la aprobación del proyecto debe ir acompañado con una efectiva participación ciudadana en las causas y la estrategias que el Poder Judicial se da para la decisión razonable.

Es así que coincidimos con la Comisión Interamericana cuando señala:

"(...) especialmente que sin acceso a información de calidad, no es posible favorecer espacios para la participación ciudadana, y con ello, avanzar en la consolidación de la democracia. Esta afirmación, si bien es de total aplicación a la totalidad de los temas

"2017 - Santa Fe Tiene Memoria - 35 Años - MALVINAS ARGENTINAS"

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

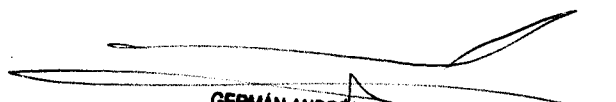
que tienen que ver con la calidad de vida de las personas que viven en la región y con la permanente construcción de niveles más desarrollados de ciudadanía democrática, tiene especial significación respecto a los problemas vinculados con la violencia y el delito, debido a su creciente incidencia en la agenda pública de los países del hemisferio. Como ya ha expresado la Comisión, esto obliga a los Estados Partes a "(...) garantizar el derecho efectivo de acceso a la información en poder del Estado con el fin de promover la transparencia de la gestión pública y afianzar la democracia". Entre otros temas que requieren especial atención en cuanto a la producción y difusión de información oportuna y confiable se encuentran los procedimientos de elaboración de los presupuestos nacionales relativos a la política pública sobre seguridad ciudadana". Es nuestra obligación como funcionarios la prevención y denuncia en su caso. Este cuerpo al aprobar la presente ley, actúa en materia de Derechos Humanos de manera preventiva, haciendo prevalecer los derechos fundamentales que son pilares del sistema de justicia, por sobre meras cuestiones de tipo económico y administrativo. Sabemos que el cuerpo entenderá la necesidad, oportunidad y legalidad, de las modificaciones propuestas, por los que solicitamos que el Estado asuma el rol constitucional y convencional que le corresponde y se aprueben las reformas requeridas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.


Silvia Simoncini
Diputada Provincial


PATRICIA GUADALUPE CHIALVO
Diputada Provincial


HECTOR CAVALLERO
Diputado Provincial


GERMÁN ANDRÉS BACARELLA
Diputado Provincial